



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, demanda la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 15 de abril de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 23 de abril de 2021.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA CALA BARAJAS
DEMANDADOS:	MARÍA DEL CARMEN LÍBANO DAZA ABELARDO VILLAMIZAR DAZA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 232
RADICADO:	680014189001-2021-00047-00
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el presente asunto instaurado por JESÚS MARÍA CALA BARAJAS quien actúa a través de apoderado judicial, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la presente acción.

2. ANTECEDENTES

Analizadas las presentes diligencias, observa el Despacho que el Juzgado que en primer lugar avoco conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía -JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- advirtió en proveído del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entre otras causales de inadmisión, la de indebida acumulación de pretensiones, y dentro del término establecido por la ley, el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación argumentando lo siguiente:

- “..2. Los demandados son pareja, conviven en el mismo domicilio y adquirieron la obligación dineraria con mi poderdante, y son propietarios del mismo bien que se relaciona en el cuaderno de medidas previas.*
- 3. El Juez civil municipal es el competente para conocer el presente proceso por la cuantía del mismo.*
- 4. Las pretensiones no se excluyen entre sí, en tratándose de obligaciones claras, expresas y legalmente exigibles.*
- 5. Las mismas se tramitan por el mismo procedimiento.*
- 6. Según el art. 88 del C.G.P. se promueve la presente demanda contra dos demandados teniendo en cuenta que se persigue el bien relacionado en el cuaderno de medidas previas que pertenece a los mismos, y del cual se está solicitando el remanente toda vez se encuentra embargado por el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal tal y como se relaciona en dicho cuaderno...”.*

Ahora bien, mediante auto adiado del doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la referida Judicatura rechaza de plano la demanda por factor de competencia, en atención al domicilio de los demandados, pues este se



encuentra ubicado en el Barrio Tejar Norte, el que se circunscribe a la comuna una del norte de la ciudad de Bucaramanga, competencia territorial que atañe a esta Agencia Judicial.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

Bajo ese panorama, una vez rrevisada la demanda y sus anexos, y teniendo en cuenta lo replicado por el mandatario accionante en el escrito de subsanación de la demanda advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. establece que, la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formularán por separado con observancia de lo dispuesto en el artículo 88, el cual a su vez dispone:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Atendiendo a la normatividad transcrita el despacho concluye que para el caso en concreto no es predicable la acumulación objetiva de pretensiones de que trata el inicio primero y los numerales 1 a 3 del artículo 88 del C.G.P., dada la siguiente precisión:

La normatividad referida es clara en establecer que “es procedente la acumulación de varias pretensiones contra **EL DEMANDADO**, aunque no sean



conexas entre sí..." (*subrayas y mayúsculas del despacho*), pero en el presente caso la demanda se dirige por un demandante contra **VARIOS DEMANDADOS**, quienes suscribieron las letras de cambio, motivo por el cual a pesar que cumple con los requisitos contenidos en los numerales 1 a 3 es decir que todas las pretensiones se pueden tramitar por el mismo procedimiento, que no son excluyentes entre sí y de todas es competente este juzgado, también lo es que para que proceda dicha acumulación, la demanda debe dirigirse **en contra de un solo demandado, descartándose la pluralidad de individuos en el extremo pasivo** y en el caso bajo estudio la demanda se dirige contra MARÍA DEL CARMEN LÍBANO DAZA y ABELARDO VILLAMIZAR DAZA, motivo por el cual se reitera no resulta procedente la acumulación objetiva.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que cuando existe pluralidad en alguno de los extremos de la litis, procede la acumulación de tipo subjetivo de que tratan los incisos 3 y 4 del mencionado artículo 88 del C.G.P. Para el caso en concreto, tampoco es predicable la acumulación de pretensiones subjetiva, dado que no se cumple con ninguno de los requisitos especiales que la norma contempla como son: que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse de unas mismas pruebas, véase por qué:

- A.) *Todas no provienen de la misma causa:* Dado que el origen del título valor difiere tanto para MARÍA DEL CARMEN LÍBANO DAZA como para ABELARDO VILLAMIZAR DAZA, pues resultan ser dos obligaciones completamente diferentes, adquiridas por dos personas completamente independientes, quienes, a pesar de ser esposos según la manifestación del demandante, tienen autonomía jurídica para obligarse por sí mismos, luego se trata de dos pleitos distintos que no pueden ejecutar en un mismo proceso.
- B.) *No versan sobre el mismo objeto:* dado que se trata de dos títulos ejecutivos diferentes, así: (1) LETRA DE CAMBIO # 001: la obligada es la señora MARÍA DEL CARMEN LÍBANO DAZA, dicho título valor tiene como fecha de suscripción el día primero (01) de Julio del año dos mil diecinueve (2019) y como fecha de vencimiento el día primero (01) de agosto del año dos mil diecinueve (2019). (2) LETRA DE CAMBIO # 002: el obligado allí, es el señor ABELARDO VILLAMIZAR DAZA, la fecha creación de esta data del día treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019) y la fecha de vencimiento registra del treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).
- C.) *Tampoco se hallan entre sí en relación de dependencia,* ya que cada una de las letras de cambio contiene una obligación que difiere de la otra y ninguna depende del cumplimiento de la otra.
- D.) *No se sirven de unas mismas pruebas,* puesto que documentalmente lo que identifica e individualiza cada obligación es su propio título valor, y al



no existir prueba diferente en este tipo de procedimiento no se encuentra cumplido el requisito.

Finalmente, frente al argumento del demandante en el que indica que: “se promueve la presente demanda contra dos demandados teniendo en cuenta que se persigue el bien relacionado en el cuaderno de medidas previas que pertenece a los mismos, y del cual se está solicitando el remanente toda vez se encuentra embargado por el Juzgado Primero de ejecución Civil Municipal tal y como se relaciona en dicho cuaderno...”. habrá de indicarse que incurre en error el litigante, al pretender acumular las pretensiones contra dos demandados diferentes, argumentando que son propietarios del mismo bien; dado que la norma autoriza la acumulación en procesos ejecutivos únicamente cuando son **varios demandantes** quienes pretenden el mismo bien de **un solo demandado** cosa que no ocurre en el caso bajo estudio, y es que a pesar de que el litigante pretenda invertir el contenido de la norma, lo cierto es que resulta improcedente acumular pretensiones en procesos ejecutivos, de dos demandados diferentes dueños del mismo bien este o no embargado en otro procedimiento.

Deberá entonces el demandante excluir de la demanda las pretensiones respecto de alguno de los demandados, dejando un solo título ejecutivo para reclamar, para lo cual deberá además corregir los hechos que le sirven de fundamento, debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo ordena el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., instando la ejecución de un solo título valor, coo corresponde.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar otras falencias detectadas por este Juzgado en el escrito de subsanación de la demanda así:

En la pretensión tercera del escrito de subsanación de la demanda se solicita librar orden de apremio para la letra # 001 “*Sobre los intereses de MORA mensual, hasta la tasa máxima mensual variable, desde el día 01 de Julio de 2.019 y hasta el día que se verifique el pago total de la misma, la cual fue aceptada el 01 Julio de 2.019...*”, como bien lo señala la actora, la fecha desde la cual se están peticionando los intereses de mora corresponden a la fecha de suscripción del título valor y NO a la fecha de vencimiento del mismo; motivo por el cual deberá adecuar dicha pretensión.

En el mismo sentido, frente a la pretensión quinta, pues los intereses de mora que se procuran de la letra de cambio # 002, se solicitan a partir del 30 de octubre de 2019, fecha que en efecto corresponde al vencimiento del caratular, pero que en todo caso se deben solicitar a partir del día siguiente a dicha data.

Por último, es indispensable advertir al abogado de la actora, que conforme lo expresa el Artículo 82 del C.G.P., las pretensiones deben ir expresadas con precisión y claridad, de modo que lo que se procure debe ir determinado, clasificado y numerado, en aras de facilitar el examen judicial del asunto desde el comienzo del trámite.



Así las cosas, atendiendo a lo normado por el artículo 90 numeral 1°, de la norma adjetiva, impera la inadmisión de la demanda, para que el mandatario accionante subsane los defectos antes señalados y la presente debidamente integrada en un nuevo escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, que presenta AYDE LOPEZ ROMAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado JAVIER HORACIO ZABALA CARVAJAL identificado con C.C. No. ° 91.263.901 y portador de la T.P. No. 138.718 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 15** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **27 DE ABRIL DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario**

Firmado Por:

ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e994d40ed1cd5a139a42cf9113f5b02b7e7a9788869b3b594ac6fc7e996324af

Documento generado en 20/04/2021 08:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>